



Expediente N° 2007-0006-TRA-BI

Gestión administrativa

Carlos Eduardo Mora Cubero, apelante

Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles

Expediente de origen N° 404-2006

VOTO N° 270 -2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de agosto de dos mil siete.

Conoce este Tribunal el recurso de revocatoria, y solicitud de aclaración y adición planteado por Carlos Eduardo Mora Cubero, mayor, empresario, vecino de San Ramón La Unión de Cartago, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos setenta-trescientos catorce, en su calidad de tercer poseedor de la finca del Partido de San José, Folio Real número 41963-000, contra la resolución dictada por este Tribunal a las dieciséis horas, quince minutos, del dieciocho de julio de dos mil siete.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Debe tenerse presente que la resolución cuya revocatoria se pretende, sea el voto N° 246-2007, no es impugnabile, por cuanto las resoluciones que dicta este Tribunal al conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los actos y resoluciones definitivas o los ocursoos que emiten los diferentes Registros que conforman el Registro Nacional, **carecen de ulterior recurso**, ello



de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 de 12 de octubre del 2000, publicada en La Gaceta N° 206 de 27 de octubre del año ya citado, en concordancia con lo preceptuado en el ordinal 2 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J de 2 de mayo del 2002, publicado en La Gaceta N° 92 de 15 de mayo del mismo año.

SEGUNDO: ADICIÓN Y ACLARACIÓN. La adición y aclaración es un remedio procesal dirigido a que se aclare o adicione algún aspecto oscuro u omiso de la parte dispositiva o “por tanto” de la resolución, sin que dicha solicitud pueda abarcar a la parte considerativa de ésta. En el escrito bajo examen, no se indica en que modo el “por tanto” del voto 246-2007 es omiso u oscuro y en consecuencia susceptible de ser aclarado o adicionado, según lo estipulado en el artículo 158 del Código Procesal Civil. Lo que el recurrente en su escrito indica más bien está dirigido a un cambio en la parte considerativa, lo cual no corresponde, pues se estaría entrando en el campo de los recursos, que no caben contra las resoluciones del Tribunal, según lo indicado en el considerando primero anterior.

TERCERO: SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por no existir ulterior recurso contra el Voto 246-2007, y por no existir ninguna oscuridad u omisión en la parte dispositiva del Voto en mención, es que debe declararse sin lugar lo solicitado por el señor Mora Cubero.

POR TANTO

Según lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de revocatoria y la solicitud de adición y aclaración planteada por Carlos Eduardo Mora Cubero, referida a la



resolución dictada por este Tribunal, Voto 246-2007, de las dieciséis horas, quince minutos, del dieciocho de julio de dos mil siete. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, sin más trámite devuélvase el expediente a su oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Guadalupe Ortíz Mora

M.Sc. Priscilla Soto Arias

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca



Descriptores:

- Solicitud de aclaración y adición a fallo del TRA
- Recurso de revisión contra fallos del TRA



Expediente N° 2007-0006-TRA-BI

Gestión administrativa

Carlos Eduardo Mora Cubero, apelante

Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles

Expediente de origen N° 404-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, a las nueve horas del dieciocho de setiembre de dos mil siete.

Con fundamento en los artículos 157 de la Ley General de la Administración Pública y 161 del Código Procesal Civil, de oficio se corrige error material del voto número 270-2007, de este Tribunal de las dieciséis horas, cuarenta minutos, del nueve de agosto de dos mil siete, por cuanto en la parte dispositiva de la resolución indicada, a folio setenta y nueve, después de “**referida a la**” y antes de “**minutos**” debe leerse “**resolución dictada por este Tribunal, Voto 246-2007, de las dieciséis horas, quince**”. En todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución.-**NOTÍFIQUESE.** -

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

M.Sc. Priscilla Soto Arias

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca